000431/2015

Comodoro Rivadavia de noviembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. L. B. Y OTROS c/S. C. P. LTDA de COMODORO RIVADAVIA Y OTRO s/SUMARIO (Daños y Perjuicios)"** Expte. N°431/2015, por haber interpuesto la codemandada C. a fs.501/507vta. recurso de casación por la causal prevista por el art. 291 inc e) CPr., contra la sentencia de fs.492/493vta.

I.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos no han sido cumplimentados. Esto es así, pues si bien el escrito se interpuso en término, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal, es autosuficiente e invoca los motivos de casación y se dio cumplimiento al Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH., se ha omitido acompañar la boleta del depósito exigido por el artículo 292 inc d) del CPr., aduciendo la parte estar exento del pago de la tasa de justicia (art. 17 inc 2 a) Ley XXIV N° 13).

En este sentido el Superior Tribunal de Justicia del Chubut sostuvo: "… un detenido repaso del texto de los arts. 289 inc. "d" y 284 del C.P.C.C. hacen necesario advertir que por no encontrarse la demandada exceptuada de efectuar el depósito conforme lo dispuesto en el art. 289 inc. "d" C.P.C.C., ya que no posee beneficio de litigar sin gastos, ni es un organismo descentralizado y/o autárquico del estado provincial o municipal, cuando interpone recurso extraordinario de casación debe efectuar el depósito

pertinente…”(STJCH Sent Int. No.60/S.R.E./2009 “Sandoval”).

En oportunidad de resolver un recurso de casación en otro proceso -planteado por la misma parte-, se advirtió que el recurrente incurre en una confusión en la invocación de la normativa procesal a la hora de justificar la pretendida exención al depósito que impone el Código Procesal. Esto es así porque, si bien la demandada es una Persona Jurídica que conforme a las normas provinciales vigentes en materia de tasa judicial se encontraría exenta, en el caso de casación, en cuanto es de aplicación estricta el inc. “d” del art. 289 del C.Pr., tal beneficio no le alcanza. Ello significa que debió, la codemandada recurrente, cumplir inexorablemente este requisito de orden económico, en tanto hace a la admisibilidad formal del recurso de casación; y no invocar –aunque erróneamente- el art 17 inc 2 a) la Ley N°1806 (ahora Ley XXIV N° 13 D.J). En este caso, tal omisión, como es sabido, es más que suficiente, para declarar “in limine” la inadmisibilidad del recurso de casación, careciendo de virtualidad introducirnos al análisis de los agravios. (ver: STJCH Sent Int. N° 74/S.R.E./2009, autos: ”B.…”, Sala A SI n° 51/2010 Expte. N° 441/2010 “COAGUA”)

Por lo expuesto, en virtud de no cumplir con los requisitos formales previstos para su operatividad, se declara la inadmisibilidad del recurso de casación de la codemandada de fs. 501/507vta. por la causal de arbitrariedad (arts 292 inc d) y 293 CPr.).-
Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

- **R E S U E L V E**:

1°).- Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la codemandada COAGUA a fs. 501/507vta. contra la sentencia de fs.492/493vta. Por constituido domicilio.

2°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 507.

3°).- Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS